



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NÚMERO 86.

Martes 28 de Noviembre

AÑO DE 1899

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta Capital, **2.50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Noviembre de 1899)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

SECRETARÍA

NEGOCIADO TERCERO.

CIRCULAR.

Habiéndose fugado recientemente de la cárcel de Bilbao, los presos cuyos nombres y señas á continuación se detallan, encargo á todas las autoridades de esta provincia, dependientes de la mía, y ruego á los que no lo sean, procedan á la busca y captura de los referidos sujetos, poniéndolos á mi disposición, con las seguridades convenientes, caso de ser habidos.

Cáceres 27 Noviembre 1899.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

Señas.

Ricardo García Fernández, natural de Valladolid, edad 29 años, soltero, carpintero, estatura 1'650 metros, peso 65 kilos; dimensiones de las manos, 16 centímetros largo por 8 de ancho; idem de los pies, 28 por 8; ojos azules, pelo castaño, una cicatriz en la mano derecha y desfigurado el dedo índice de la izquierda.

Manuel Rodríguez García, natural de Toledo, edad de 25 á 30 años, soltero, marmolista, estatura 1'600 metros, peso 62 kilos; dimensiones de las manos, 19 centímetros por 9; idem de los pies, 25 por 10; ojos azules, pelo castaño.

Jesús Banay Villanueva, natural de Santiago de Galicia, edad 32 años; dimensiones de las manos, 16 por 7 centímetros; idem de los pies, 21 por 8; ojos y pelo negros.

José Benito Domínguez, natural de Entemo (Orense), soltero, jornalero, estatura 1'700 metros, peso 70 kilos; dimensiones de las manos, 19 por 8 centímetros, idem de los pies, 27 por 10; ojos garzos, pelo negro.

Cosme Larrela Zárate, natural de Osuna (Alava), edad 42 años, soltero, jornalero, estatura 1'620 metros, peso 63 kilos; dimensiones de las manos, 19 por 8 centímetros; idem de los pies, 27 por 9; ojos negros, pelo cano y algo calvo.

Adolfo Monjoya Fernández, natural de Oviedo, edad 28 años, soltero, ajustador, estatura 1'500 metros, peso 52 kilos; dimensiones de las manos, 17 por 8 centímetros; idem de los pies, 23 por 9; pelo y ojos negros.

COMISIÓN

DE MONUMENTOS HISTÓRICOS Y ARTÍSTICOS de la PROVINCIA DE CÁCERES

Circular.

Por este Gobierno civil se dirigió una circular á los Alcaldes de esta provincia, inserta en el BOLETÍN OFICIAL del 6 de Mayo del presente año, recomendándoles contestaran en el término de dos meses al interrogatorio que se insertaba, por ser de interés á la Comisión provincial de Monumentos que presido el conocimiento de cuantos particulares en él se hacían constar.

Enterado con sorpresa de que sólo los de algunos Ayuntamientos de escaso vecindario, pueblos que carecen de antecedentes históricos, en lo general, son los que han contestado; prevengo á los demás Alcaldes que teniendo presente la citada circular se sirvan, en el término de un mes, responder á los puntos de aquel interrogatorio; añadiendo ahora, á lo allí dicho, lo conveniente que será citar los documentos escritos de donde tomen las noticias que se les pide.

Se reclama su colaboración en obra enaltecedora, como es la que por altos intereses llevan á cabo las Comisiones de Monumentos, y la indiferencia con que parece fué leída la anterior circular, revela, entre otras cosas, olvido de las obligaciones que tienen los Alcaldes para con estas Comisiones y que se les recordó en otra circular que apareció en el

BOLETÍN OFICIAL del 3 de Mayo último.

Cáceres 27 Noviembre 1899.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE CÁCERES

A los señores Alcaldes de los pueblos de la Provincia

CIRCULAR.

El Reglamento para la administración y cobranza del impuesto sobre las tarifas de viajeros y transporte terrestres y fletes marítimos de mercancías de 28 de Junio de 1898, establece en su art. 68, que las empresas y dueños de carruajes y carros obligados á pagar por medio de patente, el referido impuesto, con sujeción á las tarifas comprendidas en los artículos 17 y 43, están obligados á declarar, ante la Administración de Hacienda, por conducto del Alcalde del pueblo de su vecindad, si la tuvieren fuera de la capital de la provincia, el número y clase de los carruajes que se propongan utilizar, expresando si los destinan á conducir viajeros ó mercancías, número de asientos, precio de los mismos, número de caballerías destinadas al arrastre de los coches ó carros y la distancia que hayan de recorrer desde el punto de partida al de destino; dichas declaraciones deben presentarse por duplicado con ocho días de antelación á la fecha en que se propongan de.

dicarse á las industrias mencionadas.

El art. 79 establece que el cobro de dichas patentes se realizará en el primer trimestre de cada año y en las mismas condiciones, que los recibos de las contribuciones directas.

No habiéndose acreditado el pago de las referidas patentes, durante la primera quincena del mes de Octubre último, esta Delegación, cumpliendo lo preceptuado en el art. 80 del referido Reglamento, requiere en forma á los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, para que haciendo uso de su autoridad, impidan la salida de los carruajes y carros que deben satisfacer el impuesto, hasta tanto acrediten el pago del mismo, dándome conocimiento de las resoluciones que adopten como consecuencia del presente requerimiento.

Cáceres 24 de Noviembre de 1899.—Pedro de Mingo.

ANUNCIO.

La Intervención del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, con fecha 15 del actual, dice á esta Delegación lo que sigue:

“La Compañía Arrendataria de Tabacos ha nombrado con fecha 7 del corriente Inspectores locales de la Renta del Timbre del Estado en esa provincia, á los Sres. D. José Agustín Peñas, D. Rufo Flores Lozano, D. Benito Lozano, D. José Calvo Pinilla, D. Luis Pérez Aloe y D. Felipe Alemán, habiendo sido confirmados los indicados nombramientos por la Representación del Estado cerca de la misma.”

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de todos.

Cáceres 24 de Noviembre de 1899.—El Delegado de Hacienda, Pedro de Mingo.

ANUNCIO.

La Intervención del Estado en el arrendamiento de Tabacos, con fecha 8 del actual, dice á esta Delegación lo siguiente:

“La Compañía Arrendataria de Tabacos ha participado á esta Intervención del Estado, con fecha de ayer, haber declarado cesante á los Inspectores locales de la Renta del Timbre del Estado de esa provincia, D. Manuel María Canal y D. Manuel Marcos Encabo.”

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de todos.

Cáceres 24 de Noviembre de 1899.—El Delegado de Hacienda, Pedro de Mingo.

JEFATURA DE MINAS

de la
PROVINCIA DE CÁCERES

Don Rafael Macías Molano, vecino de Garrovillas, ha registrado una mina de hierro con el nombre de *La Esperanza*, correspondiéndola el número cuatro mil ochocientos noventa del libro talonario de registros mineros y sita en dehesa Villas-Buenas, propia de D. Hilarión Real, vecino de Badajoz, del término municipal de Portezuelo; linda por los cuatro costados, con la misma dehesa, verificando la siguiente designación:

Se tomará como punto de partida, una calicata pequeña que se halla en dicho cerro, como á unos 150 metros del camino que conduce de Garrovillas al pueblo del Acehuche; desde ésta en dirección al Este, se medirán 400 metros para la 1.^a estaca; de 1.^a á 2.^a, 150 metros al Norte; de ésta á la 3.^a, 400 metros al Poniente; de ésta á 4.^a, 200 metros al Sur; de ésta á 5.^a, 150 metros al Este, y de ésta 150 metros á la 1.^a, quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido el señor Gobernador civil este registro con fecha 17 del mes actual, se publica por medio de este periódico oficial, para los efectos del artículo 24 de la ley de Minas.

Cáceres 25 de Noviembre de 1899.—El Ingeniero Jefe, Torcuato Jusué.

Don Rafael Macías Molano, vecino de Garrovillas, ha registrado una mina de hierro con el nombre de *La Lealtad*, correspondiéndola el número cuatro mil ochocientos noventa y uno del libro talonario de registros mineros y sita en la dehesa Peón, en un viñal propiedad de D. Blas Jiménez Rocha, del término municipal de Portezuelo; linda por Naciente, con viñal de D. Hilarión Real, vecino de Badajoz; por Sur, con otro viñal de don Pablo Boguero; por Poniente, con otro idem de D. Tomás Guillén, y por Norte, con dehesa de Villas-Buenas, verificando la siguiente designación:

Se tomará como punto de partida una calicata de un metro de ancha por otro de profundidad que se halla en dicho viñal, próxima al arro-

yo llamado de la Yegua y á la distancia de 200 metros próximamente de un muro; desde ésta en dirección al Norte, se medirán 100 metros para colocar la 1.^a estaca; de ésta al Saliente, 600 metros para la 2.^a; de ésta al Sur, 200 metros la 3.^a, de ésta al Poniente, 600 metros la 4.^a, y de ésta al punto de partida 100 metros, quedando cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido el señor Gobernador civil este registro con fecha de hoy se publica por medio de este periódico oficial, para los efectos del artículo 24 de la ley de Minas.

Cáceres 25 de Noviembre de 1899.—El Ingeniero Jefe, Jusué.

FISCALÍA

DE LA

AUDIENCIA DE CÁCERES

—:—

El Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo, dice á esta Fiscalía, con fecha veintiuno del corriente mes, lo que sigue:

“Poco afecto á dirigir instrucciones de carácter general á los señores Fiscales de las Audiencias, por la confianza que sus condiciones de ilustración y rectitud me inspiran, y por el respeto que á su independencia profeso, sólo he de apartarme de esta línea de conducta, cuando las necesidades del servicio público lo impongan, para unificar prácticas ó reducir á una fórmula de armonía cuestiones de procedimiento en materias dudosas ó no bien deslindadas.

A esta última clase pertenece la que hoy me obliga á requerir, aunque por breves momentos, la atención de V. S., no ciertamente para discurrir sobre un tema nuevo, sino para reiterar la puntual observancia de reglas, anteriormente trazadas, que afectan directamente á la manera de ejercer sus cargos los Fiscales municipales en orden á cierto aspecto de sus funciones.

Esta sola indicación bastará seguramente para que evoque V. S., el recuerdo de la Circular de este Centro de 21 de Noviembre de 1896, y de las consideraciones que tuve el honor de exponer en la Memoria elevada al Gobierno de S. M. en 15 de Septiembre último (páginas 19 á 23).

Contiene la primera una reprobación explícita y categórica de los procedimientos empleados por algunos Fiscales municipales, singularmente por los de esta Corte, en la investigación de determinadas faltas; y se recogen y agrupan en la segunda las disposiciones que sobre dicho particular se han dictado y que han de cumplirse y ejecutarse, no sólo con arreglo á su letra, sino también, y muy principalmente, con sujeción al espíritu que las informa.

Doy por reproducidas aquí las citas de las disposiciones legales que en esos documentos se enumeran, y los razonamientos todos que con tal motivo se explanan para aplicarlos á necesidades del momento, y que de esta suerte resulte siempre vigilante y viva la acción de la Fiscalía del Tribunal

Supremo. Sólo así será dable mantener el equilibrio y justa ponderación en aquellos organismos inferiores del Ministerio público que, por defectos de su constitución, entre los cuales no es el menos lamentable la debilidad de efectiva del vínculo de subordinación para con sus inmediatos superiores, y por otras causas que no tienen tan llana y atendible explicación, dan lugar con frecuencia á choques y conflictos que, aunque de pequeña entidad en apariencia, revisten en el fondo gravedad é importancia suma, porque afectan al interés de gran número de personas y al régimen á que funcionarios y Autoridades de orden distinto tienen que amoldar sus actos en virtud de preceptos para ellos de ineludible observancia.

Está fuera de duda que, por disposición expresa del artículo 838, número 7.^o de la ley orgánica del Poder judicial, y de los 100 y 105 de la de Enjuiciamiento criminal, á los Fiscales municipales compete promover la persecución y castigo de las faltas de que tengan conocimiento; pero esa facultad y correlativo deber, por lo que respecta á la forma de ejecución, se hallan sometidos á reglas de prudencia que garantizan el respeto á otras jurisdicciones y tienden á impedir que á la sombra del ejercicio de atribuciones propias del cargo se descienda, por estímulos que la opinión de muchos califica, justa ó injustamente, de codiciosos, á pesquisas policíacas incompatibles con el prestigio de las severas y elevadas funciones que el legislador encomienda á nuestro noble Ministerio.

Paralela á los derechos y deberes que á los Fiscales municipales incumbe ejercitar en lo tocante á la persecución y castigo de las faltas, está la facultad que á los funcionarios administrativos corresponde, con arreglo á los artículos 74 y 76 de la ley Municipal, para corregir gubernativamente las infracciones de policía previstas en las respectivas Ordenanzas, si bien estableciendo limitaciones, como son la de no contravenir las demás leyes del país y de no exceder de cierta cuantía en la imposición de las multas. De manera que lo mismo las leyes orgánica y de Enjuiciamiento, que la Municipal, marcan con precisión la línea divisoria que separa la jurisdicción administrativa de la judicial; pero el art. 625 del Código penal vigente, al declarar que las disposiciones de su libro 3.^o no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes, ha hecho creer, aun cuando sus términos no autorizan semejante creencia, que en las Ordenanzas municipales cabía imponer pena á transgresiones ya definidas y castigadas en el Código.

Sea de esto lo que fuere, cuando en las Ordenanzas aprobadas por la Autoridad correspondiente se inciaba en ese error, que las de la villa de Madrid salvan discretamente en su artículo 947 al prescribir que si el hecho cometido fuere de los comprendidos en el Código penal, en concepto de falta ó de delito, se abstendrá (el Alcalde) de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda, hay motivo de conflicto, y por consiguiente, lo hay también perenne de incertidumbre y confusión. El remedio para lo sucesivo lo indiqué al ocuparme en este asunto en la

Memoria última; y ese remedio, al que he de coadyuvar por mi parte en lo que sea dable, dentro de la esfera en que debo moverme, es tanto más urgente cuanto que, de una parte, la experiencia demuestra que los esfuerzos hechos hasta ahora al efecto no han tenido toda la eficacia que fuera de desear; y de la otra, la vida de las poblaciones, en lo tocante á policía urbana, ha cambiado radicalmente desde 1870, en que comenzó á regir el Código penal. Las necesidades creadas por virtud de los adelantos realizados durante ese largo período; las múltiples relaciones que origina el desarrollo de la industria al por menor, el aumento de casas ó establecimientos de recreo y esparcimiento, y la mayor extensión de los servicios que prestan Empresas y Sociedades particulares, demandan una vigilancia que requiere personal adecuado y medios para investigar los mil abusos que pueden cometerse, y de hecho se cometen, en fraude del interés del vecindario, que en vano esperaría la protección á que tiene derecho contra especuladores sin conciencia, si tal protección había de obtenerla sólo de la Justicia municipal, que, aunque le sobre celo, carece de auxiliares que, sobre todo en las grandes poblaciones, lleven su acción con oportunidad á todos aquellos puntos en que el afán de lucro explota la buena fe del público.

Las consideraciones que preceden son de tal fuerza, que justificarían la reforma de la legislación penal hoy en vigor; pero mientras eso no ocurra, precisa que el Ministerio público se atempere á las reglas con que el Poder Supremo procura suplir los vacíos que el progreso de los tiempos va dejando en los textos, de cuya aplicación está encargado el Ministerio fiscal. Por eso en la exposición que elevé al Gobierno de S. M. en 15 de Septiembre último insistí mucho en que, cuando se trata de faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones, hay que fijar la atención en dos cuestiones distintas, una de ley, y otra de conducta. La de ley es por todo extremo clara: los Juzgados municipales tienen competencia exclusiva, expresamente otorgada por el legislador y reconocida también de modo explícito y terminante por el Tribunal Supremo, Consejo de Estado y decisiones ministeriales, para conocer de tales faltas, estén ó no castigadas en las Ordenanzas municipales. La de conducta es, si cabe, más clara todavía. La Real orden de 28 de Julio de 1897, expedida por el Ministerio de la Gobernación, y reproducida por las de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerio de Gracia y Justicia en 14 y 29 de Marzo de este año, prescribe que corresponde *solamente* á las Autoridades administrativas el investigar si se cometen ó no las faltas previstas en las Ordenanzas; y que cuando dichas Autoridades entiendan que las faltas cometidas se hallan penadas en el Código, lo pondrán en conocimiento de los Jueces municipales, para que procedan con arreglo á las leyes.

A los Alcaldes, pues, y en su representación á los Tenientes de Alcalde, compete, por sí ó por medio de sus subordinados, indagar las infracciones de los preceptos de las Ordenanzas, sin limitación alguna, y también corregirlas cuando su represión les está atribuida; y á ellos igualmente corresponde cumplir, bajo su responsabilidad, el deber que les impone el segundo párrafo del art. 947 de las Ordenanzas de la villa de Madrid de remitir al Juzgado

respectivo el tanto de culpa en el caso de que de sus investigaciones resulte que el hecho perseguido se encuentra penado en el Código como delito ó falta. Lógica consecuencia de lo anteriormente expuesto, es que, tratándose de faltas previstas y castigadas en las Ordenanzas, los Fiscales municipales no puedan perseguirlas, ni los Jueces penarlas sin el requisito previo del tanto de culpa remitido por la Alcaldía, porque ese es el espíritu y la letra de la Real orden de 28 de Julio de 1897 antes citada.

Aun cuando tal disposición no existiera, el Ministerio fiscal vendría obligado á seguir la misma línea de conducta. Antes de dicha Real orden se publicara, ya este Centro había establecido la doctrina que aquélla consigna. Nadie niega que á los Fiscales municipales pertenece promover el castigo de las faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal ante los Juzgados de ese grado; pero es un espectáculo lamentable, y poco decoroso para el Ministerio público, que funcionarios que tienen la augusta representación de la ley y que visten la honrosa toga del Abogado se consagren á oficios de policía, inquiriendo aquí y acullá las faltas que puedan cometerse y autorizando la creencia de que les empuja en esa senda el acicate de un interés que no es el de la justicia. Nuestras funciones, desde la más modesta que ejercen los Fiscales municipales, hasta la más elevada, son de tal índole, que la más ligera sospecha de inclinación torcida las empaña y desprestigia. A evitarlo tiende la Circular de esta Fiscalía de 21 de Noviembre de 1896, y á ese fin, aunque para él no fuera dictada, coadyuva la Real orden del 97 á que vengo refiriéndome, y cuyo texto literal se reproduce á continuación, para que por ninguno de los funcionarios Fiscales se pueda alegar en lo sucesivo su desconocimiento ó ignorancia. Sus preceptos, como emanados del Poder ejecutivo, son de ineludible observancia, y, por tanto, los Fiscales municipales deberán abstenerse en absoluto de hacer investigaciones sobre la existencia de faltas penadas en las Ordenanzas, estando obligados á esperar para promover su castigo á que la Autoridad administrativa remita el oportuno tanto de culpa.

Encargo á los Sres. Fiscales de las Audiencias que den á conocer las antecedentes instrucciones á los Fiscales municipales de sus respectivas provincias por medio de su publicación en el *Boletín oficial* de las mismas, y cuiden con la mayor exactitud de que las cumplan sin pretexto ni excusa de ninguna clase; y si alguno de ellos (lo que no espera este Centro) incurriera en extralimitación acerca de este particular, procedan á exigirle la responsabilidad en que haya incurrido, dándome cuenta inmediatamente.

Sírvase V. S. acusarme recibo de esta Circular y manifestarme haberla dado exacto y puntual cumplimiento, á cuyo efecto me dirija á Madrid 21 de Noviembre de 1899.

SALVADOR VIADA.

Sr. Fiscal de la Audiencia de ...

Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 28 de Julio de 1897, publicada en la GACETA DE MADRID del 6 de Agosto siguiente.

Excmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno ha remitido con fecha 12 del actual, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E.,

esta Consejo ha examinado el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Madrid en súplica de que se deslinden las atribuciones de las Autoridades administrativa y judicial en lo que se refiere á la persecución y castigo de los infractores de las Ordenanzas municipales.

Del expediente resulta: que por conducto de Gobernador de Madrid se elevó á la Superioridad en 31 de Agosto de 1896 una instancia del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, en la que se exponía que con designates intervalos los Fiscales municipales de Madrid dedican algunas horas á recorrer los establecimientos industriales del distrito á que pertenecen, dando esto por resultado un gran número de denuncias contra todos los que ejercean una misma industria y por una misma falta, generalmente de policía urbana, dando lugar á la celebración de otros tantos juicios de faltas, en los que se imponen exiguas penas por vía de corrección, siendo lo más gravoso el pago de las costas de tales juicios; que tratándose de infracciones de las Ordenanzas municipales, á las Autoridades administrativas incumba solamente su conocimiento, principio que aparece vulnerado en los numerosos hechos denunciados que motivan esta instancia, puesto que los Jueces municipales no deben conocer más que de las infracciones comprendidas en el libro 3.º del Código penal, y sólo en el caso de que el hecho esté comprendido al mismo tiempo en las citadas Ordenanzas y en el Código penal deben seguirse procedimientos por las dos Autoridades separadamente.

Informa la anterior instancia la Dirección correspondiente de ese Ministerio, manifestando que ya la Fiscalía del Tribunal Supremo, en circular de 21 de Noviembre último, se ocupó del asunto, haciendo prevenciones á los Fiscales municipales encaminadas á fijar la línea donde terminan sus atribuciones y comienzan las de las Autoridades administrativas; que aunque por ella parece resuelto el problema, precisa resolver la reclamación del Ayuntamiento, y procede, ya que se trata de queja contra invasiones del Poder judicial en el administrativo, se diga el parecer del Consejo de Estado en pleno, por analogía con lo que dispone el párrafo diez del artículo 45 de su ley orgánica.

Con todo detenimiento ha estudiado el Consejo la cuestión que es objeto de la consulta, ya que importa mucho que aparezcan siempre bien definidas las atribuciones de la Administración y de los Tribunales de justicia.

La misión de estos últimos es, fundamentalmente, la de juzgar en cada caso que se sometá á su conocimiento la infracción cometida é imponer la correspondiente sanción, pero no puede ni debe descender, como con acierto se recuerda en la circular de que se ha hecho mérito, á ejercer funciones de policía cuando es propio de las Autoridades administrativas el investigar por sí ó por sus agentes si las faltas se han realizado.

Por eso, cualquiera que sea la naturaleza de la infracción debe cesar la acción investigadora en la forma en que, según las denuncias que han motivado esta consulta, venía ejercitándose por algunos individuos dependientes de la Administración de justicia, y atribuir esta comisión á las Autoridades administrativas.

Si éstas hallasen en el hecho motivos para creer que se trató de una

falta prevista y penada en el libro 3.º del Código penal, y por tanto, de la incumbencia de los Jueces municipales, lo pondrán en su conocimiento, y entonces ejercerán éstos su función de juzgarla.

En conclusión, el Consejo es de parecer:

1.º Que corresponde solamente á las Autoridades administrativas el investigar si se cometen ó no las faltas penadas en las Ordenanzas municipales; y

2.º Que cuando entiendan que las faltas cometidas se hallan penadas en el Código, lo pondrán en conocimiento de los Jueces municipales para que procedan con arreglo á las leyes.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1897.—Cos-GAYON.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Y en cumplimiento de lo ordenado por el Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de los Sres. Fiscales municipales, encargándoles el más exacto cumplimiento de dichas instrucciones y esperando que no darán lugar á extralimitación alguna por la que hubiese de exigírseles responsabilidad.

Cáceres veinticinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Vicente Fernández Vázquez.

AGENCIA EJECUTIVA DE HACIENDA

ZONA DE CACERES

Edicto de segunda subasta de fincas.

Don J. Esteban Martín, Agente para la recaudación de contribuciones é impuestos en esta zona, por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha de ayer en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito, por débitos de la contribución territorial, correspondiente al primero, segundo, tercero y cuarto trimestres de 1893 á 1899 y atrasos, se sacan á pública subasta, por segunda vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

A María Barra.—Una fanega de viña en el cerro del Alcornoquito, término de esta capital. Débito por principal, recargos y costas, 8 pesetas 20 céntimos; valoración deducidas cargas, 200 pesetas.

A María Lancho Duque.—Una fanega de olivos en la Montaña, en esta capital. Débito por principal, recargos y costas, 8 pesetas veinticinco céntimos; valoración deducidas cargas, 160 pesetas.

A los herederos de D. Diego Mendoza.—Noventa y seis fanegas de tierra de puro pasto en la Zafra, término de esta capital. Débito por principal, recargos y costas 41 pesetas 85 céntimos; valora-

oión deducidas cargas, 3253 pesetas 34 céntimos.

A Francisco Moreno Santos.—Una fanega de viña en la Hormiga, de esta capital. Débito por principal, recargos y costas, 5 pesetas sesenta céntimos; valoración deducidas cargas, 160 pesetas.

A Pedro Crispulo Andrada Muñoz.—Tres fanegas, nueve celemines y un cuartillo de tierra de pasto y labor en Matochel y Vicario, en esta capital. Débito por principal, recargos y costas, 14 pesetas 65 céntimos; valoración deducidas cargas, 333 pesetas 24 céntimos.

A Juan Carretero Villa.—Tres fanegas de tierra de pasto y labor en Bando del Monte, en esta capital. Débito por principal, recargos y costas, 9 pesetas 85 céntimos; valoración deducidas cargas, 600 pesetas.

A Francisco Román Polo.—Ciento veinticinco fanegas de tierra de pasto y labor, en Ventosa, término de esta capital, divididas en dos trozos, cuyos deslinden constan inscritos en el expediente. Débito por principal, recargos y costas, 130 pesetas 70 céntimos; valoración deducidas cargas, 2,733 pesetas 34 céntimos.

A Vicente Salas Gómez.—Tres fanegas y tres celemines de tierra de puro pasto en Horno del Cano, en esta capital. Débito por principal, recargos y costas, 9 pesetas 35 céntimos; valoración deducidas cargas 186 pesetas 67 céntimos.

A Antonio Tovar Marcos (herederos).—Ocho fanegas de tierra de pasto y labor en Manchones de Pozo Morisco, en esta capital. Débito por principal, recargos y costas, 26 pesetas 50 céntimos. Valoración deducidas cargas, 920 pesetas.

A Juan Tamarit Martel.—Una fanega y seis celemines de tierra de pasto y labor á la Bosilla ó Buitrera, en esta capital. Débito por principal, recargos y costas, 16 pesetas 10 céntimos; valoración deducidas cargas, 333 pesetas 34 céntimos.

A Manuel Villa Jiménez.—Tres fanegas y seis celemines de tierra de pasto y labor en Bando del Monte, en esta capital. Débito por principal, recargos y costas, 9 pesetas 5 céntimos; valoración deducidas cargas, 266 pesetas 67 céntimos.

La subasta se efectuará en esta oficina, calle de San Antón, número 19, de esta localidad, el día 6 de Diciembre próximo, á las once de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

- 1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.
- 2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.
- 3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del artículo 4.º del Reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.
- 4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas

subastadas y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

El cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 citado

En Cáceres á 24 de Noviembre de 1899.—El Agente, Justo Esteban Martín.

JUZGADOS

JARANDILLA.

Don Remigio Arias Montero, Juez accidental de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que en los autos ejecutivos que á instancia del Procurador don Ramón Enciso, á nombre de don Emilio Martín y éste en el concepto de apoderado de su señor hermano don José María, se siguen en este Juzgado contra Victoriano Hernández Castañar, vecino de Talaveruela, sobre reclamación de tres mil quinientas pesetas, y á petición del ejecutante, se ha acordado se saquen á pública subasta en la audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Talaveruela, á las diez de la mañana del diecinueve de Diciembre próximo, por el precio de tasación, las fincas embargadas siguientes:

Pesetas.

Una heredad al sitio de Cerro Hermoso, jurisdicción de Talaveruela, y de seis huebras de cabida, compuesta de olivos, higueras y tierra de pan sembrar, que linda por Saliente, con camino público; Mediodía, heredad de Ramón Timón; Poniente, otra de Santiago Domínguez, y Norte, otra de Juan Iglesias; tasada en setecientas cincuenta pesetas 750

Un linar á las Callejas, de la propia jurisdicción, de cabida una huebra, que linda por Saliente, con el de Antonio Tejedor; Mediodía, el de Sotera Moreno; Poniente, el de Francisco Morcuende y Clemente Calle, y Norte, camino de la barca del Losar, tasado en mil cincuenta pesetas 1.050

Otro olivar al mismo sitio que el anterior, con dos olivos, cabida medio cuarto de huebra; linda al Saliente, con otro de Francisco Martín; Mediodía, el de Francisco Morcuende; Poniente, finca rústica de Dionisio Timón, y Norte, la de la viuda de Pascual Domínguez; tasado en ciento veinte y cinco pesetas 125

Otra finca á la Cañavera, de la misma jurisdicción, cabida dos huebras; linda Saliente, Froilán Villamarín, Mediodía, Juan Tirado y Santiago Domínguez; Poniente, matas comunes, y Norte, Antonio

Parrillas; tasada en setenta y cinco pesetas. 75

Otra al mismo sitio, cabida un cuarto de huebra; linda Saliente, regato; Mediodía y Poniente, Antonio Tejedor; Norte, Francisco Morcuende; tasada en cincuenta pesetas. 50

Dos suertes á la Riverilla, de igual jurisdicción, denominada Estribos; lindan Saliente, Tomás Timón Domínguez; Mediodía, José Iglesias, Poniente, Antonio Cordovés, y Norte, Teresa Timón Miranda, de huebra y media de cabida; tasadas en veinte pesetas 20

Otra finca al Vallejo, de la misma jurisdicción, cabida cinco cuartos de huebra; linda Saliente, Antonio González; Mediodía, Juan Iglesias, Poniente, Tomás Timón, y Norte, corralada; tasada en ciento cincuenta pesetas 150

Una cerca á la Sembradilla, jurisdicción de Valverde, cabida dos huebras, que linda por todos aires, con el Cobo de la Sierra; tasada en doscientas veinte y cinco pesetas 225

Lo que se anuncia al público para las personas que deseen interesarse en la subasta.

Haciendo constar que de las fincas expresadas, sólo las tres primeras tienen títulos inscritos, y nó de las restantes, sobre lo cual no podrá hacerse reclamación.

Dado en Jarandilla á veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Remigio Arias Montero.—El Escribano, Simón Vivas.

GARROVILLAS.

Don Miguel Antolín y Moreno, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se hace público: Que el día treinta de Diciembre próximo, y hora de las diez de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Media casa, proindivisa con la otra mitad que pertenece á Jesús Salvatierra Hernández, sita en la calle de la Cuesta, de la Noria Vieja, de esta población, señalada con el número veinte y cuatro, que mide una superficie de cinco metros de frontis por diez de fondo, y linda por la derecha entrando, con huerto de Manuel Ramos; izquierda, con otra de herederos de Manuel Marto, y espalda, con calleja pública. Se halla libre de cargas y ha sido tasada dicha mitad en doscientas cincuenta pesetas.

Advertencias. El tipo de la subasta es la tasación, no admitiéndose proposición que nó cubra las dos terceras partes de la misma.

Para tomar parte en ella, es preciso consignar previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento lo menos de su tasación.

Que no existen títulos de dominio, y los gastos de ellos serán de cuenta del rematante.

Dado en Garrovillas á veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Miguel Antolín.—El Actuario, Salvador Cáceres.

ALCALDÍAS

CAMPO (LUGAR).

Exposición al público del repartimiento de Consumos.

Terminado por su respectiva Junta el repartimiento de consumos que ha de servir para el actual año económico, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en los Boletines oficiales de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y deducir las reclamaciones que pudieran convenirles; apercibidos, que pasado que sea referido plazo, no habrá lugar á reclamación alguna.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de todos los interesados

Campo (lugar) y Noviembre 23 de 1899.—El Alcalde, Francisco Abril Cuadrado.

ARCO.

Anuncio de exposición.

Habiéndose formado el repartimiento del impuesto de consumos de este término municipal, correspondiente al año económico de 1899 á 1900, la Junta repartidora ha acordado se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde la fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren justas, para cuya resolución se reunirá la Junta el día 3 de Diciembre próximo y hora de las diez de su mañana, en el local de sesiones de las Casas Consistoriales.

Lo que se anuncia por medio del presente en el BOLETÍN OFICIAL, para conocimiento de los interesados, á fin de que puedan hacer uso de sus derechos, sin que después aleguen ignorancia.

Arco 24 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Evaristo Tomé.

TEJEDA.

Vacante de Secretaría.

Por renuncia espontánea del que la venía desempeñando, se encuentra vacante la de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los que se consideren adornados de los requisitos que la ley Municipal exige, pueden presentar sus solicitudes debidamente documentadas en esta Alcaldía, en el término de quince días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Tejeda 20 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Bernardo Terrón.

CÁCERES

TIP. DE SUCESORES DE ALVAREZ Portal Llano, 39.